

**AUTO N. 01420**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2013ER002596 del 11 de enero de 2013, y a la visita llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2018, al predio ubicado en la AK 7 No. 121 09 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, donde la sociedad **COMBUSTIBLES MAKO SAS.** con Nit 800037878 – 1, realiza sus actividades de comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, expidió el **Concepto Técnico No. 00888 del 25 de enero de 2019**

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 00888 del 25 de enero de 2019**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Evaluar la información presentada por la sociedad COMBUSTIBLES MAKO SAS, y lo evidenciado en la visita técnica del día 27/11/2018, realizada al establecimiento comercial COMBUSTIBLES MAKO SAS, ubicado en la AK 7 No. 121 09. Así como verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible.*

*A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de la meta “Verificar 503 usuarios asociados a hidrocarburos para Identificar y diagnosticar en sus predios la posible afectación del recurso hídrico superficial, subterráneo y suelo”.*

(...)

#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 27/11/2018, se realizó visita técnica al establecimiento COMBUSTIBLES MAKO SAS, con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles, donde se observó lo siguiente:

- Cuenta con dos (2) islas, con dos (2) equipos por isla y bombas sumergibles. (Ver Foto No. 1)
- Por otra parte, el estado de las bocas de llenado y tapas de los tanques se encontraban en buen estado, sin presencia de fisuras, en cuanto a la prueba de estanqueidad del Spill Container, durante la visita el usuario no presentó informe correspondiente. (Ver Foto No. 3).
- Cajas contenedoras dispensadores, durante la visita técnica no se evidenció la presencia de agua hidrocarburada, goteos, corrosión, combustible o bombas sueltas (Ver Foto No. 9). En cuanto a las pruebas de estanqueidad el usuario no presentó informe.
- Cajas contenedoras de las bombas sumergibles, no se observó contenido de agua hidrocarburada, goteos, corrosión, bombas sueltas o combustible
- . (Ver Foto No. 7). En cuanto a las pruebas de estanqueidad el usuario no presentó informe.
- Durante la visita se realizó la inspección de los pozos de la EDS, encontrando que de los 3 pozos monitoreados no hubo presencia de fase libre, olor o iridiscencia, además se encontraban en buen estado. (Ver Foto No. 4, 5 y 6).

En cuanto a las pruebas de hermeticidad de los tres tanques, surtidores, tubería de medida y tubería de llenado, las cuales fueron realizadas el 01/06/2017 por Domínguez Sánchez Ingeniería Servicios Integrales, establecen que no hay presencia de fugas en ninguno de los elementos analizados.

#### 4.1.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE

<b>Radicado 2013ER002596 del 11/01/2013</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>Mediante el cual, el usuario COMBUSTIBLES H&amp;R LTDA, solicita la cesión del permiso de vertimientos al usuario COMBUSTIBLES MAKO SAS.</i>
<i>En materia de residuos peligrosos enviar las actividades realizadas para dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>
<i>Por otra parte, en materia de almacenamiento y distribución de combustible remite el estudio hidrogeológico de la construcción de los pozos de monitoreo y las pruebas de hermeticidad de los tanques, realizadas el 30/05/2010, 01/06/2011 y 20/11/2012.</i>
<b>Observaciones</b>
<i>En materia de almacenamiento y distribución de combustible se determina que el estudio hidrogeológico indica que el Pozo de Monitoreo 1, cuenta con un nivel estático: 3.98 m., Pozo de Monitoreo 2, cuenta con un nivel estático: 3.78m., y el Pozo de Monitoreo 3, cuenta con un nivel</i>

*estático: 3.21 m. Sin embargo, no establece la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo, por lo tanto, no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta entidad.*

*En cuanto a las pruebas de hermeticidad se evidencio que el usuario, no ha enviado el informe de las pruebas de hermeticidad de los tanques, de los años 2009, 2013, 2014, 2015 y 2016.*

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p><i>De acuerdo con el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, el establecimiento COMBUSTIBLES MAKO SAS presenta los siguientes incumplimientos:</i></p> <p><b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Artículo 5: En la visita técnica que observó que las áreas de distribución de combustible, área de llenado de tanques y patio de maniobras, cuentan con piso en concreto. No obstante, el piso de las islas de expendio y el patio de maniobras contaba con fisuras. En cuanto al piso del área de llenado de tanques, se evidencio presencia de grietas, por tal motivo, se solicitará al usuario realizar actividad de mantenimiento preventivo al piso de cada área señalada anteriormente.</i></li> <li>- <i>Artículo 9: durante la visita técnica se observó que la estación cuenta con (3) pozos de observación que rodean la zona de almacenamiento. Los pozos de observación triangulan el área de almacenamiento. A través del radicado 2007ER17769 del 24/07/2007, envía el estudio hidrogeológico, en el cual estipula que el levantamiento topográfico de los pozos se amarró a la placa CD-341 del IGAC, con coordenadas N: 110800,79 m E: 104929,82 m, y cota 2568,680 m. Teniendo en cuenta la información anterior se determina que la profundidad de los pozos es PM 1: 1,363 m., PM 2: 1,648 m., PM 3: 1,552 m.</i></li> </ul> <p><i>Con relación a la información enviada por el usuario no es posible establecer el cumplimiento de dicho artículo, ya que en el radicado no se estipula la cota del fondo de los tanques de almacenamiento.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Artículo 12: Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes no se evidencia información que certifique que los elementos conductores cuenten con doble contención. Con respecto al certificado de resistencia química a productos combustibles derivados del petróleo, de los elementos de conducción y de almacenamiento no se evidenció en la información que se encuentra en el expediente.</i></li> <li>- <i>Artículo 21: Teniendo en cuenta que la instalación de los tanques se realizó en el año 1987, se verifico que el usuario no ha enviado los informes de las pruebas de hermeticidad de los periodos 2009, 2013, 2014, 2015 y 2016.</i></li> </ul>	

Adicionalmente presenta las siguientes observaciones frente a los siguientes artículos:

- Artículo 6: debido a que el usuario durante la visita técnica no presentó las pruebas de estanqueidad de los Spill Container, por lo tanto, se solicitará al usuario realizar dichas pruebas.

- Artículo 7: ya que el usuario en la visita técnica no presentó las pruebas de estanqueidad de las cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores, se solicitará realizar estas pruebas.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo de recomendaciones.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00888 del 25 de enero de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

Artículos 5, 9, 12, y 21 de la Resolución No. 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

- **Artículo 5°**- “Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo” .

**Artículo 6°**- “Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante”.

**Artículo 7°**- “Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles”.

**Artículo 9°**- “Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento”.

**Artículo 12°**- “Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar

*dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental”.*

**Parágrafo del Artículo 12°-** *“Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas”.*

**Artículo 21°-** *“Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00888 del 25 de enero de 2019**, la sociedad **COMBUSTIBLES MAKO SAS**, con Nit 800037878 - 1, predio ubicado en la AK 7 No. 121 09 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, así:

-Al encontrarse fisuras en el piso de las islas de expendio y el patio de maniobras, así como grietas en el piso del área de llenado de tanques; infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No. 1170 de 1997.

- No haber allegado las pruebas de estanqueidad de los Spill Container; infringiendo con ello lo establecido en Artículo 6 de la Resolución No. 1170 de 1997.

- No haber allegado las pruebas de estanqueidad de las cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidore; infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución No. 1170 de 1997.

-No contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento, no se evidencia información que certifique que los elementos conductores cuenten con doble contención; infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución No. 1170 de 1997.

-No se evidencia información con respecto al certificado de resistencia química a productos combustibles derivados del petróleo, de los elementos de conducción y de almacenamiento; infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución No. 1170 de 1997.

-No haber remitido los informes de las pruebas de hermeticidad de los periodos 2009, 2013, 2014, 2015 y 2016; infringiendo con ello lo establecido en el Artículo 21 de la Resolución No. 1170 de 1997.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES MAKO SAS.** con Nit 800037878 – 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES MAKO SAS.** con Nit 800037878 – 1, predio ubicado en la AK 7 No. 121 09 de la localidad de Usaquén, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el



Concepto Técnico No. 00888 del 25 de enero de 2019 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES MAKO SAS.** con Nit 800037878 – 1, en la Carrera 7 No. 121 - 09 2 P de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

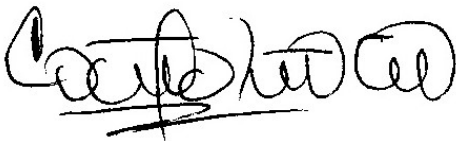
**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-169**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/03/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 9 de 10

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/03/2022